JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia Quindío, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado 630014003006-2021-00563-00

CAUSANTE: HERNANDO ARIAS MARULANDA (Quien en vida se Identifica con la C.C. 1.368.449

INTERESADA: JAQUELINE RUEDA C.C. 41.928.333

ASUNTO: **ACLARACION SENTENCIA**

El artículo 286 del CGP, prevé la posibilidad de corregir providencias judiciales, de oficio o a petición de parte, cuando se hubiere incurrido en errores aritméticos o por cambio de palabras o por omisión de estas; en efecto, el artículo en cita señala:

> ***Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.*** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores* ***se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.***

Por su parte, el artículo 285 del CGP dispone que:

> ***"Artículo 285. Aclaración.*** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*
>
> *En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*
>
> *La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."*

Ahora bien, ha de tenerse en cuenta que la Oficina de Registros Públicos de Armenia, suspendió el trámite de inscripción de la sentencia aprobatoria de partición en el proceso de la referencia, en lo que refiere al inmueble con FMI 282-4705 (objeto de partición y adjudicación), en virtud de que (A.65):

(i) sobre el predio se encuentra vigente un embargo ejecutivo por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Q.
(ii) no se citó el área del predio.
(iii) "la tradición está incompleta, falto citar la tradición de la liquidación de la sociedad conyugal".

De igual manera, la parte interesada solicitó la corrección de los aspectos advertidos por la ORIP, **con excepción** de lo relativo a la medida de embargo, pues frente a ello indicó que, "*ya se realizaron las gestiones necesarias por parte de mi representada, para la cancelación de dicho embargo*". (A.66)

Dicho esto, y de una primera parte, esta judicatura se **abstendrá** de pronunciarse sobre la medida cautelar de embargo que se encuentra vigente sobre el inmueble con FMI 282-4705, pues su levantamiento obedece a un trámite de resorte exclusivo de la parte interesada; teniendo en cuenta que aquella medida no fue decretada por esta judicatura, sino por otro Despacho.

Ahora bien, por otro lado, es pertinente precisar que, revisado el expediente, en especial el certificado de tradición del bien inmueble con FMI 282-4705 y la Escritura Pública la 3250 del 11-08-2016, se advierte que en su "*descripción: cabida y linderos*", se consigna: "*LOTE DE TERRENO, SEGÚN CATASTRO EL INMUEBLE TIENE UNA CABIDA DE 1 HECTAREA, 5.000 METROS CUADRADOS (1 HA 5.000 M2), ALINDADO ASÍ (…)*"[1]; **sin embargo**, advierte el Despacho que en la Sentencia de Partición, únicamente se consignó el alinderamiento del bien, más no su cabida. Motivo por el cual, se procederá a corregir tal situación, incorporando la información omitida.

[1] A.003.pg12 y 23

Finalmente, en lo que respecta a la **tradición** del bien inmueble objeto de sucesión, observa el Juzgado que, por error, en la Sentencia de Partición, únicamente se transcribió la tradición relacionada con la adquisición del bien por el causante en la "*compraventa hecha a la señora GLORIA CRISTINA ZULUAGA LOPEZ, mediante escritura 1565 del 8 de agosto del 2013, Notaría Segunda de Armenia Q.*" (A.62); **omitiéndose** indicar que, posteriormente al causante HERNANDO ARIAS MARULANDA se le adjudicó dicho inmueble en la liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, entre el mismo causante y la señora MARTHA LUCIA VELEZ RESTREPO, y mediante escritura pública 3250 del 11-08-2016 de la Notaría Cuarta de Armenia[2]; en dicho acto se estimó el valor del bien inmueble en la suma de $61.700.000.oo.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a corregir tal situación, aclarando la información omitida.

En virtud de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ABSTENERSE** de emitir pronunciamiento de fondo sobre la medida cautelar de embargo que registra el inmueble con FMI 282-4705, por lo expuesto.

SEGUNDO: ACLARAR la sentencia aprobatoria de partición de fecha 19 de enero de 2024, en lo que respecta al **área del inmueble** con FMI 282-4705, bajo el entendido que según lo consignado en el folio de matrícula precitado, así como en Escritura Pública la 3250 del 11-08-2016, su cabida corresponde a un: "*LOTE DE TERRENO, SEGÚN CATASTRO EL INMUEBLE TIENE UNA CABIDA DE 1 HECTAREA, 5.000 METROS CUADRADOS (1 HA 5.000 M2), ALINDADO ASÍ (…)*"; sin lugar a transcribir los linderos, pues los mismos ya constan en la Sentencia de Partición.

TERCERO: **ACLARAR** la sentencia aprobatoria de partición de fecha 19 de enero de 2024, en lo que respecta a la **tradición del inmueble** con FMI 282-4705, bajo el entendido que, al causante HERNANDO ARIAS MARULANDA se le adjudicó dicho

[2] A.003.pg19

inmueble en la liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, entre el mismo causante y la señora MARTHA LUCIA VELEZ RESTREPO, y mediante escritura pública 3250 del 11-08-2016 de la Notaría Cuarta de Armenia[3]; en dicho acto se estimó el valor del bien inmueble en la suma de $61.700.000.oo.

CUARTO: En lo restante, la sentencia aprobatoria de la partición del 19 de enero de 2024 se mantiene incólume.

QUINTO: Por secretaria, comuníquese lo pertinente a la parte interesada y a la ORIP de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

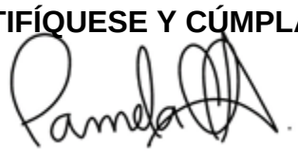

PAMELA QUINTERO ALVAREZ
JUEZ.

(Estado Nro.52 del 10 de abril de 2024)

JSMZ (Procesos General)

[3] A.003.pg19

Firmado Por:

Pamela Quintero Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75d6d46180cfcaca799aca01ac88318802416fab14855d413ed60c6ad7c4ca3f**

Documento generado en 09/04/2024 12:59:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica